



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ABRIL-2020



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.

OFICIO 220-063523 DEL 07 DE ABRIL DE 2020

DOCTRINA:

APROBACIÓN REFORMAS ESTATUTARIAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD

PLANTEAMIENTO:

La consulta que se presenta está relacionada con el régimen actual de autorización previa de la Superintendencia de Sociedades para reformas estatutarias consistentes en escisiones de instituciones prestadoras de servicios de salud (“IPS”):

Entendiendo que:

(i) El Decreto 1765 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social (el “Decreto 1765”), buscó racionalizar el alcance de la Superintendencia Nacional de Salud respecto a las IPS en operaciones que impacten la prestación del servicio de salud y la supervisión orientada en riesgos, y, por tanto, se circunscribieron las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud frente a las IPS, específicamente a “autorizar o negar previamente a las IPS, cualquier modificación estatutaria relacionada con la disminución de capital’, de conformidad con el numeral 25 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2012 modificado por el artículo 1 del Decreto 1765;

(ii) El Decreto 1765, en consecuencia, eliminó las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, establecidas en el numeral 24 del Decreto 2462 de 2013, respecto a las IPS concernientes, entre otros, a autorizar o negar previamente modificaciones de sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contratos, y el artículo segundo, inciso tercero de la Ley 1966 de 2019 (la “Ley 1966”) estableció que la Superintendencia de Sociedades ejercerá “la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades del sector salud y empresas unipersonales que operen en el sector, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas de derecho de sociedades”.

A la luz de estas consideraciones:

(i) En el evento en que una escisión parcial de una IPS sí implique una disminución de capital, ¿se requerirá autorización previa de (i) la Superintendencia Nacional de Salud en virtud del numeral 25 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2012 modificado por el artículo 1 del Decreto 1765 o (ii) la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1966 y/o la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades

establecida en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995?

Lo anterior, considerando que una interpretación razonable de la evolución propia del Decreto 1765 es que la autorización de escisiones por la Superintendencia de Salud fue suprimida y que la escisión no puede equipararse a una reducción de capital independientemente de si para llevarse a cabo una escisión debe procederse con una reducción de capital.

(ii) En escisiones parciales que no impliquen una disminución de capital, asumiendo que la Superintendencia Nacional de Salud no es la autoridad competente para autorizar dicho tipo de operaciones tras la promulgación del Decreto 1765 ¿se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1966 y/o la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades establecida en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995?

(iii) En caso de que la respuesta a cualquiera de las preguntas anteriores sea que la autoridad competente para autorizar escisiones parciales de IPS es la Superintendencia de Sociedades, ¿podría potencialmente aplicarse el régimen de autorización general establecido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades (la “CBJ”) o necesariamente resultaría de aplicación el supuesto de requerimiento de autorización previa de escisiones por tratarse de sociedades vigiladas por otra superintendencia y que por competencia residual le corresponda a la Superintendencia de Sociedades impartir la correspondiente autorización?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Para abordar la temática consultada, preliminarmente se realizará una breve reseña de las normas y pronunciamientos vinculados a la problemática en cuestión:

1. Artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995, conforme a los cuales la Superintendencia de Sociedades tiene la cláusula general de competencia de supervisión sobre las sociedades comerciales no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Artículo 228 de la Ley 222 de 1995, según el cual la Superintendencia de Sociedades tiene competencia residual en materia societaria, con respecto a competencias societarias no asignadas a otras superintendencias.

3. Artículo 2° de la Ley 1966 de 2019, por medio de la cual se creó el Sistema Integrado de Control,

Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, conformado por la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la coordinación y dirección de esta última quien es la encargada de adelantar el proceso sancionatorio.

Esta disposición hizo, en su inciso tercero, una atribución principal, general y directa de competencia de supervisión subjetiva a la Superintendencia de Sociedades, sobre las entidades del sector salud, en los siguientes términos: “La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades del sector salud y empresas unipersonales que operen en el sector, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas de derecho de sociedades y demás asignadas a este ente de control. El Gobierno reglamentará la materia.”

4. Decreto 1795 de 2019, por el cual se modifican las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, contenidas en el Decreto 2462 de 2013. Esta norma se analizará más adelante.

5. Pronunciamiento del 26 de noviembre de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante la cual se declaró la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades para conocer de las peticiones presentadas por un accionista de la Clínica de Especialistas La Dorada S.A., en relación con la liquidación de esa sociedad.

6. Oficio 220-097956 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se hace alusión a las competencias de la Superintendencia de Sociedades en relación con las sociedades del Sector Salud, de conformidad con la creación del Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, ordenado por la Ley 1966 de 2019.

7. Concepto 2-220-36741 del 25 de marzo de 2020 de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionado con la materia específica de la consulta que atiende ahora la Superintendencia de Sociedades. Como quiera que el citado documento no está disponible digitalmente, se transcriben a continuación los apartes pertinentes:

“De acuerdo con lo previsto en los artículos 6 (numerales 24 y 254) y 7 (numerales 12,16 y 17) del Decreto 2462 de 2013, modificados por el Decreto 1765 de 2019 el Superintendente Nacional de Salud tiene la función de autorizar, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos de fusión, escisión, adquisición, cesión de activos, pasivos y contratos y otros mecanismos aplicables a sus vigilados que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

A su vez, cuenta con la facultad de autorizar en forma previa a dichos sujetos cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, y cualquier otra modalidad de transformación. Lo anterior, además, de atribuir una función expresa y concreta a esta entidad implica un deber legal para los sujetos vigilados cuyo cumplimiento resulta imperativo e inexorable, el cual se concreta en presentar o radicar ante la superintendencia en forma previa la respectiva solicitud de autorización para la reforma estatutaria que pretendan materializar e inscribir ante las diferentes Cámaras de Comercio.

Sobre el particular, el artículo 159 del Código de Co-

mercio prevé:

“ARTÍCULO 159. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma sin la previa autorización de la Superintendencia, cuando se trate de sociedades sometidas a su control. La violación de esta disposición será sancionada con multas de cien a quinientos mil pesos que impondrá la Superintendencia de Sociedades a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.”

En desarrollo de tales funciones, la Superintendencia Nacional de Salud emitió en su momento la Circular Externa 01 de 2018, aplicable respecto de todos los prestadores de servicios de salud, en la que se señala entre otros asuntos, los trámites que requieren autorización previa de esta superintendencia para su materialización y entre los cuales figuran los cambios en la composición de la propiedad y del patrimonio sin hacer distinción en los porcentajes en los que estos se den.

No obstante, teniendo en cuenta las recientes modificaciones efectuadas al Decreto 2462 de 2013 por el Decreto 1765 de 2019, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud, actualmente tiene competencia para aprobar eventos que impliquen disminución del capital y ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de servicios de salud de una IPS, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud debe centrar la vigilancia de estas instituciones, sobre situaciones que impacten la prestación del servicio de salud y la supervisión orientada en riesgos.

Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 25 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1765 de 2019, que indica como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: “Artículo 6. Funciones. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones:

(...) 25. Autorizar o negar previamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, cualquier modificación estatutaria relacionada con la disminución de capital y ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de servicios de salud. (...)”

En ese orden de ideas, eventos como los consultados requerirán de autorización de parte de esta superintendencia siempre que impliquen disminución del capital del prestador de servicios de salud.

Ahora bien, teniendo en consideración lo establecido en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1966

de 2019, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades operantes del sector salud a efectos de verificar el cumplimiento de las normas de derecho comercial y societario respecto del ejercicio de sus actividades societarias, por lo que bajo ese entendido, le corresponde a esa entidad, autorizar o negar en forma previa las reformas estatutarias de los prestadores de servicios de salud distintas de las enunciadas, es decir las que no impliquen disminución del capital ni tampoco ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de servicios de salud.

“Artículo 2°. El Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud.

Créase el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, a partir de la acción especializada y coordinada entre la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la coordinación y dirección de esta última quien será la encargada de adelantar el proceso sancionatorio, sin causar cargo alguno por sobretasas, o tarifas de contribución adicionales.

(...) La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades del sector salud y empresas unipersonales que operen en el sector, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas de derecho de sociedades y demás asignadas a este ente de control. El Gobierno reglamentará la materia. (...)”

Debe advertirse, sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, que todas aquellas solicitudes de autorización de reforma estatutaria radicadas en la Superintendencia Nacional de Salud antes de la entrada en vigencia de la Ley 1966 de 2019, es decir antes del 11 de julio de 2019, siguen tramitándose bajo la normativa anterior su promulgación.”

Con base en el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal anteriormente relacionado, se plantean las siguientes premisas, con relación a la temática en cuestión:

1. La vigilancia objetiva (actividad) de las sociedades del sector salud corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que la intervención eventual de la Superintendencia de Sociedades en el trámite de una reforma de escisión de una IPS, descarta la posibilidad de que la vigilancia sobre la prestación de servicios de salud de tales entidades se le traslade.

2. A pesar de que la Ley 1966 de 2019 le asigna a la Superintendencia de Sociedades competencia para la supervisión subjetiva (societaria) de las sociedades del sector salud, la Superintendencia Nacional de Salud conserva expresas facultades de supervisión subjetiva, en materia de inspección y vigilancia de los aspectos societarios de las entidades vinculadas al sector salud, en los términos señalados en el artículo 6° del Decreto 2463 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto 1765 de 2019.

Es así como la Superintendencia Nacional de Salud conserva competencia para:

a. “Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Esta competencia no se encuentra restringida a los aspectos objetivos, sino que se extiende a los aspectos de los sujetos en sí mismos considerados, especialmente en temas societarios.

b. “Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre la manera cómo deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.” La fijación de criterios jurídicos se relaciona estrechamente con la competencia de supervisión subjetiva.

c. “Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.” La solicitud de información puede cubrir el suministro de datos atinentes a la actividad de prestación de servicios de salud como a aspectos subjetivos de los supervisados.

d. “Coordinar con los demás, organismos del Estado que tengan funciones de inspección, vigilancia y control, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.” Esta competencia incluye aspectos subjetivos societarios de los supervisados.

e. “Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.” La autorización de reformas estatutarias es una típica competencia

de supervisión societaria subjetiva.

f. “Autorizar o negar previamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, cualquier modificación estatutaria relacionada con la disminución de capital y ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de servicios de salud.”

Esta es la competencia objeto de consulta, sometida a consideración de esta Superintendencia. Como se puede apreciar, esta facultad de supervisión subjetiva es privativa de la Superintendencia Nacional de Salud cuando la reforma estatutaria de la respectiva IPS implica a su vez, la disminución de capital o la ampliación del objeto social a otras actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud.

En los demás casos, el régimen aplicable será el general establecido en las normas mercantiles.

Se hace notar que esta disposición no exceptúa, como se pretende sugerir en la petición de consulta, las reformas estatutarias consistentes en escisión, sino que las involucra al referirse genéricamente a “(...) cualquier modificación estatutaria relacionada con la disminución de capital (...)”.

g. “Realizar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otras acciones y medidas especiales aplicables a las entidades promotoras y prestadoras, que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, cuando concurren las causales previstas en la ley y en ejercicio de su función de control.” La fusión y la escisión implican reformas estatutarias, que inciden directamente en la supervisión subjetiva.

h. “Desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.” Este procedimiento es adelantado por la Superintendencia de Salud, por infracciones a normas relacionadas con la actividad de las entidades prestadoras de salud, así como por infracciones a normas que regulan aspectos societarios subjetivos de competencia de esa superintendencia.

3. Era claro en el devenir de los pronunciamientos

jurisprudenciales y doctrinales mencionados, que la Superintendencia de Sociedades estaba llamada a ejercer, con respecto a las actuaciones que demandaran las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, las facultades de competencia residual previstas en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, cuando las facultades de supervisión requeridas para tales trámites no le estuvieren expresamente asignadas. En especial si se tiene en cuenta que



el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 señalaba que la Superintendencia Nacional de Salud ejercía una supervisión integral sobre los sujetos que en dicho artículo se listan.

Sin embargo, la Ley 1966 de 2019, modificó sustan-

cialmente el panorama preexistente, como quiera que le atribuyó a la Superintendencia de Sociedades, competencia principal, general y directa para ejercer “(...) la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades del sector salud y empresas unipersonales que operen en el sector, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas de derecho de sociedades y demás asignadas a este ente de control.”

A este respecto, debe resaltarse el hecho de que la norma de competencia señala que el objeto de la supervisión consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de derecho de sociedades y demás asignadas a este ente de control, expresión ésta que claramente está haciendo alusión al régimen jurídico que determina las competencias de inspección, vigilancia y control propias de la Superintendencia de Sociedades. Así las cosas, la supervisión encomendada a esta Entidad, supone el ejercicio de sus propias atribuciones sobre las sociedades del sector salud en el contexto de supervisión subjetiva, en los términos del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, la Ley 1258 de 2008 y demás disposiciones de rango legal vigentes en la materia.

4. En primer lugar, lo que resulta claro de la revisión de esta disposición, es que la vinculación de otras superintendencias dentro del Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el sector salud, no modifica el hecho de que sea la Superintendencia Nacional de Salud la supervisora natural de las compañías que prestan sus servicios dentro del sector salud.

En ese sentido, sin que pierdan las condiciones de sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud, los demás entes de supervisión que se integran a este nuevo sistema, están llamados a prestar una labor de apoyo o complementariedad a las facultades pertenecientes al supervisor de la actividad.

5. Así, el Decreto 1795 de 2019, le reservó a la Superintendencia Nacional de Salud, en forma específica, unas facultades de supervisión subjetiva, es decir, en materia societaria sobre las sociedades del sector salud.

En efecto, tratándose de la aprobación de reformas estatutarias relacionadas con instituciones prestadoras de salud, se reservó específicamente la facultad de autorizar o negar previamente cualquier modificación relacionada con la disminución de capital o la ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con la prestación del servicio de salud.

Esta situación, debe entenderse en forma armóni-

ca con la atribución de competencia general de la Superintendencia de Sociedades incorporada en la legislación mediante el artículo 2° de la Ley 1966 de 2019. Conforme lo anterior, en el numeral 25 del artículo 1° del Decreto 1765 de 2019, norma posterior y particular, se establecen linderos a esa competencia general, principal y directa, por razón de la intrínseca relación entre la reforma estatutaria en los supuestos allí planteados, con la prestación del servicio de salud.

6. Se entiende entonces pacífico, en principio, el deslinde de competencias para el trámite de aprobación de reformas estatutarias de instituciones prestadoras de servicios de salud, el cual, como se indicó, solamente requiere autorización del supervisor del sector salud en los dos supuestos antes mencionados.

Así las cosas, si la reforma estatutaria pretendida, según su consulta la escisión, implica disminución de capital o la ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con el servicio de salud, es claro que la competencia para conocer de su aprobación previa, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Por su parte, si la reforma estatutaria, no implica disminución de capital o no implica la ampliación del objeto social a actividades no relacionadas con el servicio de salud, resulta aplicable el régimen mercantil, siempre y cuando se trate de una sociedad comercial. Es decir, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades autorizar dicha reforma estatutaria, si se trata de sociedades que cumplan los criterios de vigilancia establecidos en la ley.

7. Es responsabilidad de la institución prestadora de servicios de salud definir si la reforma estatutaria en que se encuentra interesada produce una efectiva disminución de capital o la extensión su objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de servicios de salud, para que en caso positivo acuda a la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación, o en caso negativo, se someta al régimen de autorizaciones de reformas estatutarias que rige para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, sin que pueda entenderse por tal motivo que quede sometida a alguna causal de vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Con base en los lineamientos esbozados se procede a resolver puntualmente cada una de las cuestiones formuladas:

1. En el evento en que una reforma estatutaria de escisión de una institución prestadora de salud implique



una disminución de capital, aspecto que debe ser revelado y certificado por los administradores de la propia IPS, la competencia para conocer del trámite de aprobación previa de la misma corresponderá a la Superintendencia Nacional de Salud, como Rectora del Sistema Integrado de Control, Inspección y

Vigilancia del sector salud, previsto en la Ley 1966 de 2019 y en acatamiento a las funciones contenidas en el numeral 25, del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto 1765 de 2019.

2. Cuando la reforma estatutaria consistente en escisión de una institución prestadora de salud no implique disminución de capital, a juicio y bajo la responsabilidad de los administradores de dicha entidad, si se trata de una sociedad comercial, resulta aplicable el régimen comercial según el cual, dicho trámite requiere autorización de la Superintendencia de Sociedades, bajo el régimen legal que rige sus competencias, contenido en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, la Circular Básica Jurídica y los instructivos aplicables sobre el particular.

Se entiende que es responsabilidad de los administradores de la institución prestadora de servicios de salud determinar y certificar ante el supervisor respectivo, si la reforma de escisión pretendida, implica o no el acaecimiento de los supuestos establecidos en el artículo 25 del artículo 1° del Decreto 1765 de 2019, es decir, si con la reforma estatutaria se configura a su vez una disminución de capital. En tal circunstancia, sometido el trámite a conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que resulte pertinente, se procederá a su gestión en función de las competencias ordinarias de supervisión otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente frente a las sociedades que son de su exclusivo resorte y competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el trámite para que se pronuncie en relación con el ejercicio de sus competencias sobre la actividad, en caso de que lo considere pertinente.

3. Teniendo en cuenta la respuesta a la segunda pregunta, es decir, si se trata de una IPS que a su vez sea sociedad comercial, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, ejercer las facultades legalmente asignadas, es decir, autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión o escisión, siempre y cuando se trate de sociedades que cumplan con los criterios de vigilancia propios de esta Entidad (Numeral 7º, artículo 84 de la Ley 222 de 1995). Para el efecto, se podrá aplicar el régimen de autorización general o previa, conforme lo establezcan las circulares e instructivos de la Entidad.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ 

OFICIO:220-063693 del 9 de abril de 2020

DOCTRINA:

ASPECTOS RELACIONADOS CON UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA O PRIVADA

PLANTEAMIENTO:

1. ¿Una Sociedad en comandita simple declarada disuelta y en estado de liquidación desde el 2012, que no ha actualizado desde esta fecha el registro mercantil, puede presentar, realizar e integrar la formulación de planes parciales aportando predios pertenecientes al patrimonio de la sociedad?
2. ¿Puede el municipio dar viabilidad y aprobar un plan parcial en el que el mayor porcentaje de terrenos aportados es de una sociedad en comandita simple en liquidación?
3. ¿Dentro de los actos permitidos por una Sociedad en proceso de liquidación, se puede considerar permitido disponer de predios de su propiedad como parte de procesos de formulación de planes parciales?
4. ¿Si la adopción de un plan parcial implica la constitución de obligaciones urbanísticas, desarrollos constructivos, generación de cargas urbanísticas en el desarrollo tales como entrega de cesiones para espacio público, zonas verdes, vías locales y generales, además de lo consecuente a su adopción como pagos de plusvalía, es permitido que el liquidador ejecute actos que comprometen el haber social en el proceso de liquidación integrándolo a un PLAN PARCIAL?
5. ¿Puede el liquidador de una sociedad, suscribir acuerdos de pago diferentes a los que adelanta en el proceso de liquidación? Verbigracia acuerdos para el pago de plusvalía.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones jurídicas, a la luz del Código de Comercio y demás normas pertinentes, así:

Como es de conocimiento, la liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades cuando agotados los medios para tal efecto, este no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicha Entidad que se nombre el respectivo liquidador.

Dentro de las normas que regulan dicho proceso, se encuentra el artículo 222 ibídem, que preceptúa:

“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (...)”. (El llamado es nuestro).

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que el advenimiento de la disolución de una sociedad trae consigo importantes cambios en su estructura y finalidad, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creada, **lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere**, como por ejemplo la venta de bienes, pago a acreedores, cancelación de hipotecas, atención de los gastos propios del proceso, entre otros. Cualquier acto que no se despliegue para ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí mencionadas.

Sin embargo, es de advertir que al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238 ejusdem, **los liquidadores deberán proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.**

Tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, pero aquellas deben concluirse por parte del liquidador antes de que se protocolice en una notaría la cuenta final de liquidación y se inscriba la escritura respectiva en el registro mercantil, **a partir de lo cual el ente jurídico se extingue como tal.**

Sentado lo anterior, el Despacho entra resolver cada uno de los interrogantes planteados, siguiendo el orden de los mismos, así:

i) En torno al **primer** interrogante, se precisa que no es viable jurídicamente que una sociedad disuelta y en estado de liquidación, pueda presentar proyectos parciales específicos, aportando predios pertenecientes al patrimonio de la misma, por cuanto, de una parte, la empresa no tiene capacidad jurídica para llevar a cabo dicha negociación, y de otra, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil, todos los bienes del deudor constituyen la prenda general de sus acreedores y por ende, dentro de dicho proceso no se podría disponer de tales bienes.

En efecto, la aludida disposición consagra que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Luego, la sociedad en liquidación no podría aportar predios o terrenos de su propiedad para la ejecución de determinados proyectos, así la sociedad no haya actualizado su registro mercantil, toda vez que ello constituirá, además de la responsabilidad ilimitada y solidaria del liquidador y del revisor fiscal, una abierta violación al artículo 222 del Código de Comercio, la cual por ser una norma de procedimiento es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), cuya inobservancia genera nulidad absoluta, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 899 del Código de Comercio.

ii) En cuanto al **segundo** interrogante, se observa que, dentro de las funciones deferidas por la ley a esta Superintendencia, no se encuentra la de emitir concepto sobre si un determinado municipio puede dar viabilidad y aprobar un plan o proyecto específico, en los cuales el mayor porcentaje de terrenos aportados es realizado por una sociedad en liquidación, amén de que dicha facultad es única y exclusivamente del resorte del referido ente territorial.

iii) Respecto al **tercer** interrogante planteado, no se emite pronunciamiento alguno sobre el particular, habida cuenta que el mismo quedó subsumido dentro del pronunciamiento emitido en el punto primero precedente.

iv) En relación con el **cuarto** interrogante, este Despacho se remite a lo dispuesto en el punto ii) que antecede.

v) En cuanto al **quinto** interrogante, se observa que, dentro de las funciones asignadas por la ley al liquidador, específicamente en el artículo 238 ejusdem, no se encuentra expresamente la facultad de suscribir acuerdos de pago diferentes a los que adelanta en el proceso liquidatorio, como sería el caso de celebrar acuerdos para pagar plusvalías, si estos acuerdos, no están encaminados a la efectiva liquidación de la compañía.

Sin embargo, y a juicio de esta oficina, cuando se trate de cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan al capital suscrito y no pagado en su integridad, el liquidador puede celebrar acuerdos de pago con los respectivos deudores o, en su defecto, adelantar los procesos ejecutivos que sean del caso.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 

OFICIO 220-068409 del 16 de abril de 2020.

DOCTRINA:

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA A TRAVÉS DE UNA S.A.S.

PLANTEAMIENTO:

Se consulta acerca de la posibilidad de que un grupo de Mipymes interesados en un modelo de negocio, puedan constituir una sociedad de economía mixta a través del tipo societario S.A.S., así como otras inquietudes relacionadas con el tema, las cuales se resolverán en el orden propuesto por el consultante.

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. ¿Se puede constituir una S.A.S. como figura jurídica que permite el desarrollo accionario? ¿Se puede constituir como de economía mixta, con la participación de entes territoriales (alcaldía y entes descentralizados, organizaciones de productores, grupo de recicladores, grupos de mujeres cabeza de familia)?

Esta Oficina Jurídica, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este tema en los oficios 220-114569 del 2 de junio de 2007 y 220-085455 del 24 de junio de 2009. Por tanto, a continuación, se transcribirán algunos apartes de los señalados conceptos, con los cuales se responde integralmente a las señaladas inquietudes, sin que se requiera de otras consideraciones al respecto.

El Oficio 220-114569 del 2 de junio de 2007 señala lo siguiente:

“(…) En cuanto a los requisitos para la constitución de las sociedades en cuestión, del orden departamental, el artículo 461 del Código de Comercio prescribe que las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario. Acorde con lo indicado, para la constitución de una sociedad de economía mixta del orden citado, será menester la previa autorización, o la creación a través ordenanza departamental. Además, sin perjuicio de los requisitos que establezca el mencionado acto y los que sean exigibles por razón de la actividad a realizar, para la constitución se tendrán en cuenta en lo pertinente las reglas previstas en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008, esto es, su perfeccionamiento a través de un contrato que deberá inscribirse en el registro mer-

cantil. Para tal efecto debe tenerse en cuenta que no es posible la constitución con un accionista único, puesto que para ser considerada de economía mixta deben concurrir por lo menos dos accionistas, uno que detente el capital privado y el otro que sea el inversionista con capital estatal(…)”.

Por su parte, el Oficio 220-085455 del 24 de junio de 2009 se refiere al tema así:

“Estas empresas necesitan de dos actos para su creación: el primero la autorización, por medio de Ley, Ordenanza Departamental o Acuerdo Municipal, dependiendo del orden del que se trate, y en segundo lugar, se requiere la celebración de un contrato de sociedad, el cual debe cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento mercantil, pero que, al mismo tiempo, deberá sujetarse al contenido del acto de autorización.

De otra parte, al tenor de lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008, la sociedad por acciones simplificada se creará mediante un contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos los requisitos allí señalados. A su turno, el párrafo segundo del mencionado artículo expresa que cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse en el registro correspondiente.

En efecto, si bien las sociedades de economía mixta pueden constituirse bajo cualesquiera de las for-

mas de sociedad previstas en el Código de Comercio, tales como colectivas, en comanditas simples o por acciones, de responsabilidad limitada o anónimas, toda vez que la ley colombiana no señala alguna en especial para ello, no es menos cierto que tales sociedades se pueden constituir y funcionar como sociedad SAS al amparo de la Ley 1258 de 2008, siempre y cuando el acto constitutivo se enmarque dentro de las limitaciones propias que establezca la regulación especial para las empresas de economía mixta, esto es, la consagradas en la Ley 489 de 1998. En consecuencia, en el evento de Acciones Simplificada, es necesario que se observe la jerarquía de las normas imperativas que se deben incluir en el contrato social: en primer lugar, la Ley 489 de 1998, en especial las contenidas en el artículo 97 y siguientes- Régimen jurídico de las Sociedades de Economía Mixta y en lo no previsto en dicha normatividad, deberá aplicarse lo estipulado en la Ley 1258 de 2008, en lo pertinente, y siempre que no sea contrario a la naturaleza de aquellas.

Por último, en cuanto a la inquietud sobre los tipos de control que se ejerce sobre las sociedades de economía mixta del orden departamental, es pertinente anotar que de acuerdo con el artículo 103 de la citada Ley 489, el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, así como los Ministros y los directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la administración pública.

Igualmente, el artículo 106 de la aludida ley ordena que el control administrativo de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se cumpla en los términos de los correspondientes convenios, planes y programas que deberán celebrarse periódicamente con la Nación, a través del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo. Agrega el artículo 109 que el control administrativo sobre las actividades y programas de las sociedades de economía mixta se ejercerá mediante la intervención de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los órganos internos de deliberación y dirección de la sociedad.

Por lo demás, el artículo 461 del Código de Comercio, en concordancia con el 97 de la Ley tantas veces citada, establece que las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario. Lo que quiere decir que también serán sujetos de la inspección, vigilancia y control bien de este Despacho, o la entidad de supervisión a que corresponda por razón de la actividad comercial que pretendan desarrollar, v. gr., si pertenecen al sector de la salud,

al de los servicios públicos, transporte, etc.”

Es preciso señalar que las sociedades de economía mixta se constituyen bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, sin distinción o limitación alguna, esto es, que la participación privada puede devenir u obtenerse a través de las organizaciones privadas de productores de campesinos, grupos de recicladores, grupos de mujeres cabeza de familia, entre otros.

Por último, se menciona que las sociedades de economía mixta desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 971 de la Ley 489 de 1998.

Si se quiere ahondar sobre este asunto, se sugiere la consulta del Oficio 220-085455 del 24 de junio de 2009 proferido por la Superintendencia de Sociedades disponible en la página web de la Entidad.

2. ¿Una Asociación de profesionales puede hacer parte de la sociedad?

Mediante Oficio 220-159869 del 27 de noviembre de 2015, esta Superintendencia se refirió al tema en los siguientes términos:

“Del estudio de la norma antes transcrita, se colige que cualquier persona natural o jurídica, puede ser socio de una sociedad comercial, presupuesto que de suyo incluye las corporaciones y las fundaciones reguladas por el Código Civil, salvo que la capacidad prevista en los estatutos de cualquiera de mencionados entes jurídicos, limite tal posibilidad. Sin embargo, es de advertir que la naturaleza de las personas jurídicas, civiles o mercantiles, está determinada por su objeto según que se propongan perseguir o no fines de lucro, característica que dada la participación de una corporación o fundación en el capital de una sociedad comercial, no cambia su naturaleza a comercial, pues como persona jurídica de carácter mercantil, distinta de los socios individualmente considerados, tiene la posibilidad legal de conformar su capital con cualquier persona natural o jurídica, con finalidades esencialmente distintas a la suya.

En consecuencia, si una persona jurídica sin ánimo de lucro, ya se trate de una fundación, asociación o una cooperativa, puede ser socia de una sociedad comercial, no existe disposición legal que impida que la misma o varias constituyan una sociedad comercial para la ejecución de determinado proyecto.”

3. ¿El máximo nivel de paquete de acciones que podría tener un socio no jurídico a cuánto podría ascender?

A través de la modalidad de la consulta esta Superintendencia no puede sugerir ni asesorar en cuanto sería el estimativo adecuado para que un bloque accionario, tal y como lo denomina el peticionario, pudiera ser accionista de la sociedad, ello le corresponde definirlo al máximo órgano societario o a los interesados.

4. ¿La compañía podría desarrollar actividades y dentro del modelo de negocio podría adelantar actividades como las siguientes:

a) Asistencia técnica agropecuaria integral bajo la Ley 1876 de 2017 y cómo EPSEA

b) Desarrollar Servicio de Aseo y Recolección, tratamiento y Aprovechamiento de Residuos Sólidos.

c) Montaje de planta para procesamiento de residuos sólidos y la producción de bioabonos con fines comerciales y de beneficio a pequeños productores asociados.

d) Adelantar procesos de comercialización y transformación de productos agropecuarios?

Igualmente solicito información adicional, como minuta tipo de escritura de constitución etc.

En primer lugar, tenemos que en el documento de constitución de la sociedad por Acciones Simplificada se debe expresar de forma clara y completa las actividades que pretenda desarrollar la SAS, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier acto comercial o civil lícito. Si nada se expresó sobre este aspecto en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1258 de 2008.

En consecuencia, en opinión de esta Oficina, la sociedad por Acciones Simplificada podría desarrollar las actividades previstas por la Ley 1876 de 2017, conforme lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 2° de la citada ley: “15. **Organización Comunitaria.** Todos aquellos productores agropecuarios organizados de forma asociativa, cooperativa, solidaria u otras formas de organización”.

A su vez, su actividad podría incluir la prestación de servicios públicos domiciliarios conforme a lo expuesto por el Oficio 220-057310 del 25 de marzo de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, en cuanto a modelos de minutas para constituir sociedades de economía mixta, le recomendamos que busque la asesoría profesional pertinente.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 



OFICIO: 220-01-069713 del 20 de abril de 2020

DOCTRINA:

REUNIÓN ORDINARIA INCONCLUSA. EFECTOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS. CONVOCATORIA A REUNIÓN EXTRAORDINARIA PARA APROBAR ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO.

PLANTEAMIENTO:

1. ¿El hecho que no se haya agotado el orden del día previsto para la reunión ordinaria, cambia la naturaleza de la reunión? ¿O por el contrario se sigue entendiendo como una reunión ordinaria?
2. ¿El hecho que no se haya podido agotar el orden del día previsto para la reunión ordinaria, genera como consecuencia que la entidad no haya cumplido con su obligación legal y estatutaria de convocar a la asamblea ordinaria anual?
3. ¿Teniendo en cuenta que las decisiones tomadas por la asamblea en la reunión ordinaria se tomaron dando estricto cumplimiento al quorum y a las mayorías establecidas en los estatutos y en la ley aplicable, son válidas y vinculantes las decisiones allí tomadas?
4. ¿Teniendo en cuenta que los asistentes a la reunión tenían que asistir a otra reunión, era necesario que el Representante Legal de la entidad sometiera a votación la terminación de la reunión? ¿En caso de que sí hubiese sido necesario someter la terminación a votación, cuáles serían las consecuencias jurídicas de no haberlo hecho, en relación con la validez y eficacia de la reunión y de las decisiones allí tomadas?
5. ¿Puede la entidad convocar a una reunión extraordinaria de carácter ordinario para agotar el orden del día, en lo relativo a la aprobación del informe de gestión, los EEFF del último ejercicio, y del presupuesto?
6. Teniendo en cuenta que en los estatutos de la entidad se estipuló que: “Cada uno de los puntos del orden del día es indivisible”, ¿El hecho que no se haya podido agotar la totalidad del punto del orden del día del informe de gestión, genera que las decisiones tomadas en dicho punto del orden del día se tornen ineficaces o nulas?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Efectuadas las precisiones que anteceden y en el entendido que las inquietudes formuladas hacen referencia a una sociedad del tipo de las anónimas, regulada en el Código de Comercio, se considera necesario tener en cuenta que las normas de la reunión ordinaria del máximo órgano social, están consignadas en los artículos 110, 181 y 422 del Código de Comercio, que al respecto disponen:

“Artículo 110. *La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

(...) 7. La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia.”

“Artículo 181. *Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o en asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos en la época fijada en los estatutos. (...).”*

“Artículo 422. *“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

Si no fuera convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión”.

Conforme a lo expresado, **los tres primeros interrogantes** pueden resolverse de la siguiente manera:

La norma contenida en el precitado artículo 422, determina el concepto de reunión ordinaria, de tal suerte que, cuando la reunión cumpla las condiciones señaladas tendrá el carácter de ordinaria, naturaleza que se mantiene, aunque el temario previsto en la convocatoria, por cualquier circunstancia, no se agote íntegramente. Frente al mismo supuesto, vale decir que, por el hecho de que no se agote el tema-

rio, tampoco la convocatoria pierde su eficacia, pues el acto de citación por parte del administrador, con la finalidad de lograr la conformación del máximo órgano social, no puede confundirse con el evento mismo de la reunión.

Cabe observar que, en torno a la convocatoria, este Despacho mediante oficio 220-35956 del 23 de diciembre de 1992, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos año 2000, página 579, expresó lo siguiente:

“(...) La convocatoria equivale a un acto jurídico generador de efectos vinculantes frente a los destinatarios de la misma, como son los asociados quienes en virtud de ellos adquieren la vocación a constituirse, en la fecha, hora y lugar predeterminados en la asamblea de accionistas para ejercer en la misma el derecho a deliberar y votar (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que del escrito de la consulta se infiere que los administradores en cumplimiento del precepto contenido en artículo 424 del Código de Comercio, atendieron su deber de convocar al máximo órgano social dentro de los tres primeros meses del año, con la finalidad de discutir las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y el balance del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades, así como acordar las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, y que adicionalmente, se encontraban reunidos la totalidad de los asociados con derecho a voto, resulta claro que al realizarse la convocatoria con el lleno de los requisitos legales y estatuarios y configurarse el quórum deliberatorio legalmente establecido, las decisiones adoptadas, a la luz de los artículos 190 y 186 del Código de Comercio, **son eficaces, válidas y vinculantes**. Los preceptos legales citados expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. *Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. (...).”*

“ARTÍCULO 190 del Código de Comercio. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Cabe señalar, que la situación descrita en la consulta, no fue prevista por el legislador, como causal de ineficacia, en concordancia con lo establecido por el Artículo 897 del Código de Comercio: *“Cuando en este código, se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno de derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

En lo que tiene que ver con el **cuarto interrogante**, es del caso señalar que la reunión de asamblea, puede terminar de las siguientes dos maneras: i) con la consideración y decisión del último tema previsto en el orden del día o, ii) con la desintegración del quorum deliberativo, como ocurrió en el caso planteado, evento en el cual, la reunión termina por sustracción de materia al desconfigurarse el quórum, momento en el cual, el órgano social deja de existir.

La respuesta al **quinto interrogante** es afirmativa, en la medida que los temas propios de la reunión ordinaria deben tratarse al cierre de cada ejercicio social, periodo que por lo general, coincide con el 31 de diciembre de cada año; para cuyo propósito es deber de los administradores convocar el máximo órgano social dentro de los tres primeros meses del año, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del Código de Comercio, hecho que de acuerdo con el escrito de consulta se cumplió, sin que hubiera sido posible aprobar el informe de gestión, ni los estados financieros del último ejercicio, como tampoco el presupuesto, por lo que resulta imperioso agotar el temario propuesto, para lo cual se debe convocar una reunión extraordinaria, pero con el temario de una reunión ordinaria.

A propósito de la reunión extraordinaria que se deberá proceder a convocar y aunque el consultante no hace referencia a este aspecto, el Despacho considera importante referirse a la antelación de la convocatoria, ya que a la luz del artículo 424 del Código de Comercio, cuando haya de aprobarse balances de fin de ejercicio, se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación, precepto que merece para el presente caso, el mismo análisis que expuso esta oficina, respecto de las reuniones de segunda convocatoria, citadas para aprobar balances de fin de ejercicio, mediante Oficio 220-064305 del 06 de junio de 2013, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“(...) En Oficio 220-049966 de 16 de mayo de 2013, la Entidad concluyó que en una reunión ordinaria debidamente convocada pero aplazada por voluntad de los asociados y que además sus estados financieros no han sufrido ninguna modificación, para la nueva no es necesario el ejercicio derecho de inspección,

ni convocar con los 15 días hábiles de anticipación conforme lo dispone el Ordenamiento Mercantil para efectos de reuniones en las que habrá de aprobarse o improbarse balances de fin de ejercicio.

En esa oportunidad, con fundamento en la argumentación expuesta en el Oficio 220- 11259 de 30 de abril de 2001, expresó “(...) En el artículo 424 del Código de Comercio (en adelante C. Co.), se prevé que “para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de antelación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes”.

“Esta disposición prevé un plazo de antelación aplicable tanto en reuniones ordinarias como en reuniones extraordinarias, cuyo sentido obedece a la necesidad de preservar el ejercicio efectivo del derecho de inspección, consagrado en el artículo 447 del mismo estatuto, y en virtud del cual los documentos, libros y comprobantes que deben ser considerados por la Asamblea para efectos de la aprobación o aprobación de balances deben ponerse a disposición de los accionistas durante los quince días hábiles que precedan a la respectiva reunión de la Asamblea” .

“(...) Si se parte de la base de que el sentido de la antelación prevista para la convocatoria a las reuniones en las que se consideran balances tiene que ver con el ejercicio del derecho de inspección, debe notarse que si la primera reunión ha sido debidamente convocada, situación ésta que es el presupuesto del artículo 429 C. Co., la finalidad de la regla que establece la antelación en cuestión se ha cumplido a cabalidad, como quiera que los socios ya han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de inspección; tanto en el caso de aquellos tipos sociales, como la forma anónima, en los que el ejercicio del derecho de inspección se contrae a dicha época, como en el caso de aquellas otras formas societarias, por ejemplo la limitada, en las que dicho ejercicio puede llevarse a cabo en cualquier tiempo”.

“En los términos de las reglas sobre interpretación de las leyes previstas en el Código Civil, el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes (C. Civil. Artículo 30), de manera que la correspondencia y armonía que existe en esta materia entre el plazo previsto para la convocatoria y el plazo señalado para el ejercicio del derecho de inspección, son suficientes para precisar que la extensión de esta regla se circunscribe al caso de la primera convocatoria.

Por tanto, si ya se ha cumplido la finalidad de la an-

telación prevista en el artículo 424 del C. Co., al haber convocado adecuadamente a la primera reunión, esto es, para lo que aquí interesa, con los quince días hábiles de antelación que exige la ley, no existe razón alguna para duplicar la exigencia”.

(...) Con fundamento en lo expuesto y en el orden en que se plantean las inquietudes, se concluye:

1. Sobre la base de una convocatoria debidamente efectuada, para la nueva reunión en la que habrá de someterse a consideración del máximo órgano social estados financieros de fin de ejercicio y siempre que el mismo no haya sufrido modificación o alteración alguna, bastará la antelación prevista para las reuniones de carácter extraordinario previsto en el contrato de sociedad o, en su defecto, en la ley (...).”

En consecuencia, si para la convocatoria de la reunión ordinaria, en la que debía aprobarse el balance de fin de ejercicio, se habían tenido en cuenta los quince días hábiles que de manera expresa consagra la ley para ejercer el derecho de inspección, para la nueva reunión que será extraordinaria, basta aplicar el término mínimo que fija el artículo 424 del estatuto mercantil, el cual es de cinco (5) días comunes, para que se considere debidamente convocado al máximo órgano social de la compañía, sin perjuicio, del cumplimiento de las formalidades previstas en los estatutos sociales para la convocatoria, tratándose de reuniones extraordinarias.

En lo que se refiere al **sexto interrogante**, tal y como se advirtió en el punto primero, la situación planteada no afecta la validez ni genera ineficacia de las decisiones adoptadas. Tampoco en este evento, el hecho de que la estipulación estatutaria señale que *“cada uno de los puntos del orden del día es indivisible”*, constituye un riesgo para la validez de las decisiones, pues la circunstancia de que los socios en una reunión extraordinaria con temario de ordinaria, retomem la consideración de los asuntos que no fueron evacuados en la reunión ordinaria, por tratarse del mismo informe de gestión, a juicio de esta Oficina, no rompe la unidad de la materia objeto de análisis, la cual se mantiene indivisible.

Finalmente, para la convocatoria a la nueva reunión, deberá tenerse en cuenta:

Que el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención

y contención del riesgo epidemiológico asociado al Covid-19.

Que en desarrollo de la señalada norma, se expidió el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, por el cual se reglamentaron las reuniones no presenciales previstas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto 019 de 2012, en los siguientes términos:

1. A efectos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, se entenderá que la expresión *“todos los socios o miembros”* allí contenida, hace referencia a aquellos socios o miembros de la Junta Directiva que participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo determine la ley o los estatutos, por lo cual, conforme a la normatividad vigente, en este tipo de reuniones no es necesaria la participación de todos los socios o miembros de la Junta Directiva;

2. Se deberá dar aplicación a las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la ley o los estatutos;

3. Existe la posibilidad de adelantar reuniones mixtas, conforme se determine en la convocatoria, esto es, aquellas en las que algunos de sus participantes asistan físicamente (presencialmente) y otros virtualmente (no presencialmente);

4. La convocatoria a las reuniones no presenciales o mixtas deberá señalar los medios tecnológicos que serán utilizados y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios, sus apoderados o los miembros de la Junta Directiva para la participación virtual, sin perjuicio de las instrucciones necesarias para quienes asistan físicamente en caso de que la reunión sea mixta;

5. Para la realización de este tipo de reuniones, el representante legal deberá verificar la identidad de las personas que asistan virtualmente, con el propósito de garantizar que, en efecto, se trate de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva, según el caso, y

6. Adicionalmente, el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum que sea requerido para el inicio de la reunión, y que el mismo se mantenga durante su desarrollo y hasta su culminación.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 

OFICIO 220-070651 del 23 de abril de 2020.

DOCTRINA:

ILEGALIDAD DEL USO DE LOS CRIPTOACTIVOS EN LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN EN RED O MERCADEO MULTINIVEL EN COLOMBIA

PLANTEAMIENTO:

1. “¿Es posible que una compañía multinivel reciba en criptomonedas los pagos de sus vendedores independientes, bien por el ingreso a la red o por el reconsumo mensual? Lo anterior, de conformidad con el oficio 220-097361 del 10 de julio de 2018, cuando indica: “En lo que respecta al desarrollo de actividades empresariales bajo la modalidad multinivel para “la venta y colocación de moneda virtual” esta Oficina se pronunció en torno a su ilegalidad, como quiero que en este caso se configure la captación no autorizada de recursos del público, para representarla en moneda virtual, y se configuran los supuestos del artículo 6° del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008”.
2. “¿Se configuraría la figura de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, cuando una entidad multinivel recibe los pagos de vinculación y/o reconsumo mensual de parte de los vendedores independientes vinculados a la red multinivel en criptomonedas?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Este Despacho se permite señalar que el tema objeto de consulta fue recientemente resuelto mediante el Oficio 2020-01-137748 del 19 de abril de 2020, el cual, a continuación, nos permitimos transcribir para su conocimiento, no siendo necesario realizar pronunciamiento adicional respecto de las materias consultadas, ya que las conclusiones del señalado Oficio le son plenamente aplicables:

“(…) Es necesario indicar, como lo han difundido y advertido otras autoridades en Colombia, tales como el Banco de la República, la Superintendencia Financiera, la Unidad de Información y Análisis Financiero en adelante UIAF, como esta Superintendencia, entre otras, respecto a la inexistencia de una legislación que se haya ocupado de manera integral, sobre el uso de los criptoactivos en adelante CA en el mer-

cado colombiano.

Lo anterior a efectos, de permitir a los inversores contar con instrumento legal, particular y apropiado que brinde legalidad y que por lo menos garantice la mitigación de los riesgos económicos en la cadena transaccional, por posibles fraudes, estafas, fallas en los sistemas, captación ilegal de recursos, financiación del terrorismo, lavado de activos, evasión fiscal, falta de norma expresa que permita la protección del consumidor tanto del sistema financiero como del comercio en general por los inconvenientes operativos que pudieran presentarse por las operaciones o uso de los CA (...).

(…) De todo lo dicho, sin lugar a dudas, las personas del público en general que participan en operaciones

con CA tienen un altísimo riesgo, al no tener una protección propia y adecuada del ordenamiento jurídico interno frente a eventuales inconvenientes dado que los CA no constituyen ningún valor en los términos de la Ley 964 de 2005, como tampoco hacen parte de la infraestructura de mercado de valores colombiano.

Por lo cual, son reiterativas, claras y perentorias las advertencias hechas por gobierno nacional a la comunidad en general para se abstengan de realizar cualquier tipo de operaciones con los CA en razón, de los altísimos riesgos que subyacen en todo el escenario negocial.

Sin embargo, no sobra indicar que se entiende que quien participa de este tipo de operaciones, asume los riesgos inherentes con las mismas, sin que pueda endilgarle ninguna responsabilidad al Estado en ese sentido.

En efecto, se debe tener en claro que no existe reglamentación legal de los CA y, por ende, de ninguna manera se pueden entender como monedas de curso legal con poder liberatorio. Por lo tanto, quienes adquieran o efectúen transacciones sobre los CA, arriesgan voluntariamente su patrimonio y, quien se sienta afectado debe tener en claro que ninguna entidad del Estado está legalmente facultada para realizar un control sobre dichas transacciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que en materia de derechos del consumidor o desde la perspectiva penal pueda entablar, entre otros, de considerarlo pertinente. (...)"

"(...) Las transacciones en las plataformas son anónimas, por lo que el uso de "monedas virtuales" se puede prestar para adelantar actividades ilícitas o fraudulentas, incluso para captaciones no autorizadas de recursos, lavado de dinero y financiación del terrorismo. De acuerdo con información pública divulgada en los medios de comunicación, algunos administradores de plataformas transaccionales y de portales de venta de mercancía que vienen utilizando "monedas virtuales" como medio de pago de operaciones han sido acusados por conductas relacionadas con el uso que se les ha dado a estos instrumentos.

"(...) Los compradores o vendedores de "monedas virtuales" se exponen a riesgos operativos, principalmente a que las billeteras digitales sean robadas (hackeadas), tal como ya ha ocurrido; y a que las transacciones no autorizadas o incorrectas no puedan ser reversadas.

(...) Las personas que negocian con "monedas virtuales" no se encuentran amparadas por ningún tipo de

garantía privada o estatal, ni sus operaciones son susceptibles de cobertura por parte del seguro de depósito.

(...) Las personas que en sus operaciones admiten "monedas virtuales" deben tener en cuenta que su aceptación podría cesar en cualquier momento, pues las personas no se encuentran legalmente obligadas a transar ni a reconocerlas como medio de pago. "(...) No existen mecanismos para obligar el cumplimiento de las transacciones con "monedas virtuales", lo que aumenta de manera importante la posibilidad de materialización de un riesgo de incumplimiento."

El Banco de la República recientemente indicó:

"(...) La economía global se está adaptando a nuevos desarrollos e innovaciones computacionales que cuentan con el potencial de transformar la manera en que se intercambian bienes, servicios y activos en la economía. Una de estas innovaciones son los esquemas de las denominadas criptomonedas, como el Bitcoin, el ether y otras, operados por agentes privados, los cuales permiten la transferencia de activos digitales e información mediante un registro público de las operaciones sincronizado y compartido entre todos los participantes del esquema sin la necesidad de sistemas centralizados de emisión, registro, compensación y liquidación (Tecnología de Registros Distribuidos o DLT, por su sigla en inglés).

Estos activos pueden ser almacenados en cualquier dispositivo computacional y transferidos por internet con un alcance global en períodos muy cortos de tiempo, bien sea de manera completamente descentralizada (persona a persona) o con el apoyo de intermediarios especializados que ofrecen una amplia gama de servicios tales como casa de cambio, custodia y negociación para sus clientes, así como la emisión y negociación de derivados financieros sobre ellos, entre otros.

Aunque estos activos se presenten con capacidad de satisfacer funciones de medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, en la práctica, como lo manifiestan varias publicaciones del Banco de Pagos Internacionales (BIS por su sigla en inglés), carecen de los atributos de la moneda de curso legal y no son susceptibles de ser considerados como dinero.

El dinero o la moneda de un país es, en última instancia, un acuerdo o convención social sobre un activo representativo de una obligación del emisor, usualmente el banco central, y que goza de aceptación general para hacer pagos, ser depósito de valor, fungir como unidad de cuenta y tener poder liberato-

rio ilimitado para liquidar las obligaciones entre los agentes de la economía. La base de esta convención es la confianza. Y ella le está dada por el respaldo de una institución estatal de elevada reputación (el banco central), un marco legal y regulatorio y unas políticas públicas consistentes. Esto es lo que garantiza sus altos estándares de seguridad, aceptabilidad y estabilidad en su poder adquisitivo.

En contraste con lo anterior, la mayoría de las denominadas criptomonedas no son obligaciones reconocidas legalmente por una persona jurídica o institución que las respalde y que responda por cualquier fraude o falla en sus esquemas, sus protocolos de emisión y seguridad son bastante opacos, sus precios son altamente volátiles, la protección al consumidor y al inversionista en estos esquemas es cuestionable y tienen limitada aceptación. Estos activos carecen, entonces, de los atributos esenciales del dinero y no son, por lo tanto, susceptibles de ser considerados como tal. (...)

En consecuencia, en adelante en este documento se hará referencia a ellas como cryptoactivos (CA), como lo vienen haciendo, por ejemplo, entidades tales como el BIS, el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés), el grupo de los 20 (G20), el Banco de Canadá, el Banco Central de Inglaterra y la Autoridad Monetaria de Singapur.

El desarrollo de estos CA afecta varios aspectos rele-

vantes desde el punto de vista regulatorio y de política pública. En primer lugar, los esquemas de CA se presentan como alternativas a las monedas nacionales de curso legal y a los sistemas de pago digitales tradicionales, no obstante, las limitaciones ya mencionadas.

En segundo lugar, los esquemas sobre los que operan pretenden funcionar como mecanismos de pagos de alcance internacional al permitir transferir el CA entre participantes a nivel global.

En tercer lugar, dado que operan en un ambiente transaccional de difícil trazabilidad, presentan retos importantes desde el punto de vista fiscal, de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT).

En cuarto lugar, en la medida en que alcancen mayor desarrollo, podrían alterar la forma como se hace la intermediación financiera, con implicaciones desde el punto de vista monetario, cambiario y de estabilidad financiera. Finalmente, su tecnología subyacente DLT puede presentar importantes oportunidades para aplicaciones tanto en el sector público como en el privado. (...)

“(...) -Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República. Por su parte, el artículo 8 de la citada ley señala que la moneda legal, que está consti-



tuida por billetes y moneda metálica, debe expresar su valor en pesos, de acuerdo con las denominaciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República, y constituye el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

Siguiendo un estudio reciente del Fondo Monetario Internacional, las denominadas “monedas virtuales” (v.g. Bitcoin), pueden ser consideradas como representaciones digitales de valor emitidas por desarrolladores privados y denominados en una propia unidad de cuenta. Estas monedas pueden obtenerse, almacenarse, accederse, y tramitarse electrónicamente y su uso cubre una variedad de propósitos, según las partes lo acuerden. Este concepto aplica a una gama amplia de “monedas”, que incluyen pagarés representativos de cupones de internet, millas de aerolíneas, así como aquellas que se encuentran respaldadas por activos como el oro, o las “criptomonedas” como el bitcoin.

En general las “monedas virtuales” no cuentan con el respaldo o la participación del Estado ni forman parte de un sistema centralizado, controlado o vigilado. Al no tener los atributos ni estar reconocidas o aceptadas como una moneda carecen de valor intrínseco y, en consecuencia, su valor se deriva fundamentalmente de su uso en el mercado. Estas circunstancias generan serios riesgos, relacionados, entre otros, con la estabilidad financiera, protección al consumidor, evasión tributaria y aplicación de la regulación cambiaria, que aún están siendo evaluados y estudiados a nivel global y cuyas respuestas normativas se encuentran todavía en una fase muy preliminar.

En Colombia, las “monedas virtuales” no han sido reconocidas como moneda por el legislador ni la autoridad monetaria. Al no constituir un activo equivalente a la moneda legal de curso legal carecen de poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones. (...)”

Por último, el artículo 2º de la Ley 1700 de 2013 dispuso que: “(...) Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos:

1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.

2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o

las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

Parágrafo 1º. Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente. En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial, este último deberá tener también, como mínimo, una oficina abierta al público de manera permanente y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, productos y servicios ofrecidos.”

Así las cosas, y para responder al primer interrogante dentro de la consulta realizada, tenemos que no es posible que una compañía de esquema comercial multinivel, por concepto de la venta de sus productos y por permitir el acceso a su Back-office, reciba de sus vendedores independientes como medio de pago criptomonedas, teniendo en cuenta que como ya lo señaló el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, las “criptomonedas” no son unidad monetaria ni unidad de cuenta de Colombia; siendo el peso, emitido por el Banco de la República, el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

Al respecto de la segunda inquietud, es necesario recordar la definición incluida por el Decreto 1981 de 1988 sobre “captación ilegal de dineros del público en forma masiva y habitual”:

“Artículo 1º Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona. Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos

más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o

b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982”.

De conformidad con lo descrito, esta Oficina no es competente para establecer los casos en que se podría presentar una situación de “captación ilegal de dineros del público”, toda vez que esta definición está contenida en el artículo antes mencionado y será una investigación administrativa, la que deter-

minará si la conducta desplegada por la sociedad se encuentra dentro de una o varias actividades relacionadas en el Decreto 1981 de 1988, y si procede la adopción de las medidas establecidas en el Decreto 4334 de 2008.

En todo caso, no sobra reiterar lo mencionado por el Banco de la República, en los acápites que relacionamos anteriormente, en el sentido de que uno de los puntos a tener en cuenta, como factor de riesgo importante al acceder al uso y circulación de las denominadas “criptomonedas” o “monedas virtuales”, es que las mismas operan en un ambiente transaccional de difícil trazabilidad y presentan riesgos desde el punto de vista fiscal, de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT).

Siendo así, también es pertinente recordar que, la Circular Básica Jurídica 100000005 del 22 de noviembre de 2017 establece en su Capítulo X “Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF”, numeral 3 de definiciones: “R. Riesgo de LA/FT: hace referencia a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una Empresa por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Las contingencias inherentes al LA/FT se materializan a través de riesgos tales como el legal, el reputacional, el operativo o el de contagio, a los que se expone la Empresa, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, cuando es utilizada para tales actividades.” (...)

Finalmente se sugiere la consulta de los siguientes oficios en los que también podrá encontrar mayor información sobre este particular:

Oficio 220-062960 del 24 de abril de 2014.

Oficio 220-207096 del 25 de septiembre de 2017.

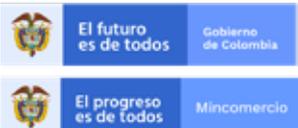
Oficio 220-097361 del 10 de octubre de 2018.

Oficio 220-037681 del 2 de mayo de 2019.

Oficio 220-087060 del 14 de agosto de 2019.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 

80 AÑOS
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Más empresa, más empleo



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

